



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-346/2025

RECURRENTE: JUAN CARLOS  
RAMÍREZ CAMPOS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

**COLABORÓ:** JORGE DAVID  
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Toluca en el expediente **ST-JDC-231/2025**, porque se presentó de manera **extemporánea**.

### ANTECEDENTES

**1. Designación.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo por medio del cual designó al recurrente como regidor propietario del Ayuntamiento del citado Municipio, por el principio de representación proporcional para el período 2024-2027.

**2. Solicitud.** El veinte mayo, el recurrente y una regidora propietaria por el principio de representación proporcional del citado órgano colegiado, presentaron ante el secretario del Ayuntamiento, un escrito por el que

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Toluca, responsable o Sala responsable.

## **SUP-REC-346/2025**

solicitaron que se reconociera su derecho como mayoría para nombrar al ahora recurrente como representante de la fracción de Morena.

**3. Respuesta.** Mediante oficio con clave SAY/DAC/1176a/2025, de veintisiete de mayo, el secretario dio respuesta a la petición señalada en el párrafo anterior, en la que se indicó que, en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para tal petición, era necesario que constaran las firmas de todos los integrantes del grupo al que pertenecen, siendo que, en el caso, se advirtió que no estaba la firma de una regidora perteneciente al grupo del citado partido político.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** Inconformes con la determinación anterior, el doce de junio, las personas peticionarias referidas promovieron juicio local de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup>, radicado con la clave TEEQ-JLD-16/2025.

**5. Acuerdo plenario.** El veinte de junio, el Pleno del Tribunal local dictó acuerdo por el que, en atención a la petición formulada por las partes, se sometió a consideración de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**6. Resolución federal.** El veinticinco de junio, esta Sala dictó resolución en el asunto **SUP-SFA-4/2025**, en el que declaró improcedente la facultad de atracción planteada y determinó que el Tribunal local debía conocer el medio de impugnación.

**7. Sentencia del juicio de la ciudadanía local.** El ocho de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda de ese juicio, al haberse presentado de forma extemporánea.

**8. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la determinación anterior, el quince de julio, el ahora recurrente presentó demanda ante el Tribunal local, que remitida a la Sala Regional Toluca fue registrada con clave de expediente ST-JG-63/2025.

---

<sup>3</sup> En posteriores referencias Tribunal local.



El veintiuno de julio la Sala Toluca emitió acuerdo por el que cambió de vía el juicio general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave **ST-JDC-231/2025**.

**9. Sentencia ST-JDC-231/2025 (Acto impugnado).** El catorce de agosto, la Sala Toluca resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local. Dicho fallo se notificó al actor el quince siguiente.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiuno de agosto inmediato, el recurrente presentó la demanda respectiva ante la Sala responsable.

**11. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-346/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano porque **su presentación fue extemporánea.**

**Explicación jurídica.** El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),<sup>5</sup> del citado ordenamiento, los juicios y recursos que regula son

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>5</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,<sup>6</sup> los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral –o no está relacionada con el mismo–, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.<sup>7</sup>

Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por medios electrónicos, surten efectos el mismo día en que se practican.

**Caso concreto.** El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-231/2025, que fue emitida el catorce de agosto y notificada al recurrente el día siguiente, tal como se acredita con las constancias que obran en el expediente electrónico respectivo, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

En efecto, la sentencia combatida fue notificada el **viernes quince de agosto**,<sup>8</sup> mediante el correo electrónico que el ahora recurrente señaló para ese efecto en la demanda respectiva.

---

<sup>6</sup> Artículo 66. 1.

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

**a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Como se advierte de la respectiva razón de notificación, así como del *Acuse de recepción*, constancias agregadas a fojas 84 y 85 del expediente del juicio ST-JDC-231/2025, que corresponden a las páginas 167 y 171 de la versión electrónica de ese expediente, las cuales obran agregadas a los autos del recurso en que se actúa; documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



En consecuencia, **el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración** transcurrió **del lunes dieciocho al miércoles veinte de agosto** –sin considerar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete, al ser inhábiles, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en desarrollo–, mientras que la demanda fue presentada **el hasta el jueves veintiuno de agosto** en la oficialía de partes de la Sala Toluca, tal como se advierte en el acuse de recepción respectivo; esto es, al cuarto día posterior al de la notificación de la sentencia controvertida.

Conforme a las consideraciones anteriores, al ser evidente la extemporaneidad en su presentación, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.